



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

**Radicación:** 1100140880712023-075.  
**Accionante:** ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
**Afectado:** DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ  
**Accionada:** INSTARGAS SAS.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la doctora **ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ**, como apoderada del señor **DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ**, contra el **INSTARGAS**.

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la accionante **ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ**, puntualizó que su poderdante **DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ** el 6 de diciembre de 2022 firmó contrato individual de trabajo por obra labor y otro si al contrato laboral, entre José Vicente Vargas como representante legal de **INSTARGAS NVL S.A.S.** en su calidad de empleador y David Fernando Ospina Díaz en su calidad de empleado.

Que durante los meses de diciembre, enero y febrero se cumplió a cabalidad las labores asignadas a David Fernando Ospina como técnico encargado de suspensiones y reconexiones del servicio de gas en el municipio de Fusagasugá, para lo cual puso a disposición de la empresa su motocicleta personal.

La empresa lo afilió al sistema de seguridad social como se observa en certificación que adjunta como prueba.

*Asunto:* Tutela primera instancia.  
*Accionante:* ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
*Afectado:* DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ  
*Accionada:* INSTARGAS SAS  
*Radicado:* 1100140880712023-075-00

El último pago de salarios recibidos se hizo en la segunda quincena de enero de 2023. En el mes de febrero no pagaron el salario. El día 28 de febrero de 2023 citaron a los empleados de **INSTARGAS SAS** a una reunión en la oficina de la empresa ubicada en Fusagasugá, en la que se les dijo que la empresa tenía inconvenientes con la Alcanos S.A, el prestador del servicio de gas, y les hicieron firmar una solicitud de licencia no remunerada por 10 días hasta el 11 de marzo de 2023, luego de la cual les avisarían si el contrato seguía o se hacía la liquidación.

Agrega que, la licencia venció el 11 de marzo y a partir de esa fecha, la empresa dejó de comunicarse, no contestan el teléfono y no han respondido ni pagado los salarios de febrero ni la liquidación de las prestaciones sociales que corresponde.

El día 25 de marzo de 2023 el señor David Fernando Ospina Díaz presentó a través del correo electrónico enviado a la dirección del representante legal de la empresa y a través del correo certificado **SERVIENTREGA**, un derecho de petición solicitando el pago del salario correspondiente al mes de febrero de 2023, el pago de la liquidación correspondiente a la terminación del contrato de acuerdo a lo previsto por el Código Sustantivo del Trabajo y el pago de la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, lo anterior, **INSTARGAS** no ha respondido el derecho de petición pese a que ya está venido los términos de ley para contestar. Es de la condición de subordinación surgida de la relación laboral lo obliga a hacerlo.

ga que, a la fecha **INSTARGAS** no ha pagado el salario adeudado ni la liquidación de prestaciones sociales a su expleado David Fernando Ospina. Si bien no es el derecho de petición el mecanismo para ello, saben muy bien que existe la jurisdicción laboral, se intentó darle a la empresa la oportunidad de al

*Asunto:* Tutela primera instancia.  
*Accionante:* ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
*Afectado:* DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ  
*Accionada:* INSTARGAS SAS  
*Radicado:* 1100140880712023-075-00

menos dar una fecha o respuesta, pero simplemente pisotean los derechos de los trabajadores en la más absoluta impunidad.

Por último, asegura que, el accionante David Ospina Díaz, es padre de dos niños menores de edad por quienes tiene que responder y por ello la actuación de **INSTARGAS SAS** dejando de pagar los salarios, afecta también a los dos menores que dependen del trabajo de su padre.

Por lo anterior expuesta solicita al Despacho, amparar el derecho fundamental a presentar solicitudes respetuosas que protege el derecho de petición y obtener pronta respuesta a las mismas, derecho que considera vulnerado por la omisión de la empresa **INSTARGAS SAS** negándose a indicar cuando va a pagar el salario adeudado y las prestaciones sociales de **DAVID FERNANDO OSPINA DIAZ** y en consecuencia se ordene a la accionada que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, de respuesta de fondo al derecho de petición

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

1.- El Representante Legal para fines Judiciales del de **INSTARGAS SAS**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, solicitó no se ampare el amparo del derecho fundamental de petición, por **carencia actual del objeto de tutela por hecho superado**.

Al respecto, el día 12 de mayo de 2023, mediante correo electrónico remitido a las direcciones electrónicas [davidospina82@gmail.com](mailto:davidospina82@gmail.com) [apfuentesl@unal.edu.co](mailto:apfuentesl@unal.edu.co) que corresponden respectivamente al accionante señor **DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ**, su apoderada judicial señora **ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ**, se envió respuesta al derecho de petición elevado por el tutelante el pasado 25 de marzo de 2023, donde se indicó la toma de un término prudencial para dar solución a los requerimientos de índole laboral, recordándose al señor **OSPINA DÍAZ** la grave situación que atraviesa la empresa por la terminación de los contratos de obra civil suscritos con la entidad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, los cuales constituían el

*Asunto:* Tutela primera instancia.  
*Accionante:* ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
*Afectado:* DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ  
*Accionada:* INSTARGAS SAS  
*Radicado:* 1100140880712023-075-00

origen de su vinculación con ellos, y que bajo ninguna circunstancia se estaban desconociendo las obligaciones de **INSTARGAS NVL S.A.S.** dentro de la relación laboral. Al respecto, se allega copia de esta comunicación y la constancia de su remisión.

En conclusión, al habersele dado respuesta a la petición elevada por el señor **DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ**, nos encontramos frente a una carencia de objeto de la acción de tutela por hechos superados, razón por la que se torna innecesario continuar con el presente trámite de esta acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Consideraciones previas**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
Afectado: DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ  
Accionada: INSTARGAS SAS  
Radicado: 1100140880712023-075-00

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante doctora **ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ**, estaba encaminada a que se protejan el derecho fundamental de petición, que presentó su poderdante ante la empresa **INSTARGAS SAS**, el día 25 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó, el pago del salario correspondiente al mes de febrero de 2023, el pago de la liquidación correspondiente a la terminación del contrato de acuerdo a lo previsto por el Código Sustantivo del Trabajo y el pago de la indemnización por falta de pago prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

## 2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

*“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”*.

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su**

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
Afectado: DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ  
Accionada: INSTARGAS SAS  
Radicado: 1100140880712023-075-00

**recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

### 3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho al Gerente o Representante Legal o de quien haga sus veces de **INSTARGAS SAS** que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
Afectado: DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ  
Accionada: INSTARGAS SAS  
Radicado: 1100140880712023-075-00

que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

Al respecto, y una vez examinados cuidadosamente los elementos materiales probatorio bajo las reglas de sana crítica aportados al expediente de tutela, se encontró por el Despacho, que en efecto la empresa **INSTARGAS**, vulnero el derecho de petición promovido por el señor **DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ**, toda vez que se superó ampliamente el término de los 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para responder, ello en atención que la petición fue elevada el 25 de marzo de 2023, y la respuesta le fue dada hasta el día 512de mayo año en curso 2023.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, la entidad accionada a través de su Representante Legal informó haber dado respuesta, clara, concreta y de fondo, al núcleo esencia de derecho de petición elevado por el accionante **DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ**, confirmándole sobre la toma de un término prudencial para dar solución a los requerimientos de índole laboral, recordándose, la grave situación que atraviesa la empresa por la terminación de los contratos de obra civil suscritos con la entidad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P**, los cuales constituían el origen de su vinculación con ellos, y que bajo ninguna circunstancia se estaban desconociendo las obligaciones de **INSTARGAS NVL S.A.S**, dentro de la relación laboral. Respuesta que le fue enviada a las direcciones telefónica: [davidospina82@gmail.com](mailto:davidospina82@gmail.com) [apfuentesl@unal.edu.co](mailto:apfuentesl@unal.edu.co).

Bajo tal entendido, indiscutiblemente nos encontramos frente a un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017 de la Corte Constitucional, la cual, entre algunos de sus apartes puntualizó:

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.*

Asunto: Tutela primera instancia.  
Accionante: ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
Afectado: DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ  
Accionada: INSTARGAS SAS  
Radicado: 1100140880712023-075-00

*“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

*“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.*

Así las cosas, al haberse satisfecho las pretensiones del accionante **DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ**, esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se declara improcedente por carencia de objeto, por hecho superado la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

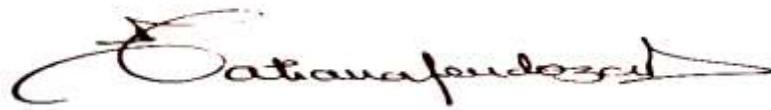
**PRIMERO: NEGAR** por carencia actual del objeto, al estarse ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por la doctora **ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ**, como apoderada judicial del señor **DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ**, contra **INSTARGAS SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

*Asunto:* Tutela primera instancia.  
*Accionante:* ADRIANA PATRICIA FUENTES LÓPEZ  
*Afectado:* DAVID FERNANDO OSPINA DÍAZ  
*Accionada:* INSTARGAS SAS  
*Radicado:* 1100140880712023-075-00

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TATIANA PATRICIA MENDOZA DORIA  
JUEZA**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍA

2GOTÁ